

LEY (Chaco) F-4156

MEDIDAS FISCALES

CAPÍTULO I

LEY 299-F TARIFARIA PROVINCIAL - MODIFICACIONES

Artículo 1°: Modifícanse, los artículos [7°](#), [12](#), [16 inciso 22](#)) y [17 inciso 5](#)) de la [ley 299-F](#) (antes Leyes 2071-7823), Ley Tarifaria Provincial conforme con lo siguiente:

“Artículo 7°: De conformidad con lo establecido por el artículo 149 del Código Tributario, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del:

- a) tres coma dos por ciento (3,2%) hasta el 31/12/2025;
- b) dos coma nueve por ciento (2,9%) desde el 01/01/2026.”

“Artículo 12: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), Código Tributario Provincial, establécense las alícuotas especiales que se indican a continuación, conforme con la codificación del Nomenclador de Actividades Económicas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, que obra como Anexo a la presente ley, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario Provincial:

- a) Producción primaria, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, y no tengan previsto un tratamiento específico en esta ley o en el Código Tributario: Alícuota del cero coma cincuenta por ciento (0,50%);
- b) Actividad industrial, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final y no tengan previsto un tratamiento específico en esta ley o en el Código Tributario, tendrá las siguientes alícuotas, conforme con las ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior:

Ventas Anuales *		Alícuotas
Más de	Hasta	
	\$ 1.200.000.000,00	0,00 %
\$ 1.200.000.000,00	\$ 2.100.000.000,00	0,50 %
\$ 2.100.000.000,00	\$3.000.000.000,00	1,00 %
\$ 3.000.000.000,00	Sin tope	1,50 %

*Valores establecidos por Resolución General N° RES-2024-24-20-1 de la Administración Tributaria Provincial, conforme artículo 4° de ley 2965-F. Vigencia desde 01/08/2024.

Quedan comprendidos en este inciso, los ingresos de sujetos que posean establecimiento industrial propio, por la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, siempre que justifiquen que la capacidad de su planta ha sido superada en función de la producción propia.

- c) Comercio por mayor:
 - 1) Alícuota del tres por ciento (3,00 %) hasta el 31/12/2025.
 - 2) Alícuota del dos coma nueve por ciento (2,9 %) desde 01/01/2026.
- d) Comercio por menor:
 - 1) Alícuota del tres coma dos por ciento (3,2 %) hasta el 31/12/2025.

2) Alícuota del dos coma nueve por ciento (2,9 %) desde 01/01/2026. Corresponderá aplicar también esta alícuota, según su vigencia, para los ingresos obtenidos por actividades de los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuyos adquirentes revistan el carácter de consumidor final.

Los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas del Estado, excluidas las constituidas bajo la forma de Sociedades Anónimas, serán considerados como ventas a consumidor final. El mismo tratamiento se aplica a los ingresos obtenidos por ventas efectuadas a sujetos exentos en el Impuesto a los Ingresos brutos.

e) Servicios en general:

1) Alícuota del tres coma dos por ciento (3,2 %) hasta el 31/12/2025.

2) Alícuota del dos coma nueve por ciento (2,9 %) desde 01/01/2026.

Quedan comprendidos en este inciso los ingresos obtenidos por Productores de seguros matriculados e inscriptos en la Superintendencia de Seguros de la Nación.

f) Otras Actividades:

1	Actividad diseño, desarrollo elaboración de software	0,00%
2	Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	0,90%
3	Construcción	2,50%
4	Ingresos provenientes del cobro del peaje	5,50%
5	Ingresos por el control de estacionamiento en la vía pública	4,50%
6	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50%
7	Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano	1,00%
8	Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	1,50%
9	Acopiadores de productos agropecuarios	0,50%
10	Comercialización minorista de billetes de lotería y juegos de azar, cualquiera sea su modalidad, efectuados por agencias y subagencias autorizadas	4,10%
11	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131 del Código Tributario	4,10%
12	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	6,00%
13	Venta de consumidores finales de pan	0,00%
14	Venta a consumidores finales de leche fluida	0,00%
15	Venta a consumidores finales de azúcar	0,00%
16	Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición 3634/05 de la Administración Nacional de Medicamentos. Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes.	4,50%

17	Venta a consumidores finales de carne	2,50%
18	Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular móvil	5,00%
19	Comercialización minorista de medicamentos de uso humano	2,00%
20	Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos realizados por concesionarios o agentes oficiales	15,00%
21	Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	2,00%
22	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	6,00%
23	Agencias o empresas de turismo	6,00%
24	Transporte de carga	2,00%
25	Telefonía celular móvil	6,50%
26	Telefonía fija	4,00%
27	Profesiones liberales	2,50%
28	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	6,00%
29	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado	5,50%
30	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night club, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas	15,00%
31	Explotación de juegos de azar electrónicos, mecánicos, tragamonedas o video juegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia	12,00%
32	Comercialización mayorista de juegos de azar vía on line	6,00%
33	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares con excepción de los indicados en el ítem siguiente	5,10%
34	Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las provincias, los	6,00 %

	municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privadas	
35	Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones y actividades que impliquen intermediación financiera, efectuada por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	5,50%
36	Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica	5,50%
37	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), servicios financieros y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de Entidades Financieras	10,00%
38	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	7,50%
39	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	2,00%
40	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad	6,50%
41	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria otorgados a personas físicas por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras, para la adquisición, construcción y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente	0,00%
42	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras	7,00%
43	Compañías de seguros	5,50%
44	Comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje	0,75%

g) Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del artículo 124 de la ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62): Alícuota del cinco por ciento (5,00%), excepto juegos de azar y video juego donde la alícuota será del doce por ciento (12%).”

“Artículo 16: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)

- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)
- 10)
- 11)
- 12)
- 13)
- 14)
- 15)
- 16)
- 17)
- 18)
- 19)
- 20)
- 21)

22) Órdenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados nacionales, provinciales, municipales y sus empresas de carácter comercial superior a veinte mil (20.000) unidades fiscales, a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰)."

"Artículo 17: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)

5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias:

a) Inmuebles destinados a vivienda de ocupación permanente cuyo valor de alquiler mensual no supere los 2 (dos) Salarios Mínimo Vital y Móvil, la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando el valor del alquiler mensual supere dicho monto, la tasa será del cinco por mil (5‰).

b) Inmuebles con destino a uso comercial y demás situaciones no contempladas en el apartado anterior, la tasa será del diez por mil (10‰)."

Artículo 2°: Las disposiciones de los artículos precedentes serán de aplicación para hechos imponible producidos a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia.

CAPÍTULO II

Otras Medidas Fiscales

Artículo 3°: Exímese el pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2025, a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las mil (1.000) hectáreas.

LEY (Chaco) F-4155

Artículo 1°: Modifícase el [inciso f\) del artículo 15 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Obligaciones de terceros responsables. Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta ley:

.....

f) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos designados por este Código, leyes especiales, decretos del Poder Ejecutivo y/o resoluciones de la Administración Tributaria Provincial.”

Artículo 2°: Modifícase el [artículo 34 del Código Tributario Provincial](#) -ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34: Multas por infracción fiscal. Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que de lugar a la falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes entre una y diez veces al monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 225 y siguientes de este Código, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Retenciones, percepciones y recaudaciones no ingresadas.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención, percepción y recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, percibidos y/o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.”

Artículo 3°: Modifícase el [inciso d\) del Artículo 126 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 126: Actividades no gravadas. No constituyen ingresos gravados por este Impuesto los correspondientes a:

.....

d) Las exportaciones a terceros países de:

1) Mercaderías: de conformidad con la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentran alcanzadas por esta previsión las actividades conexas de: transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza;

2) Servicios: siempre que se trate de aquellos realizados en el País, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aún cuando este último lo destine para su consumo.”

Artículo 4°: Modifícase el [artículo 127 del Código Tributario Provincial](#)-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127: Contribuyentes. Son contribuyentes del Impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los fondos fiduciarios y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Son también contribuyentes del impuesto las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación y demás contratos asociativos celebrados entre dos o más sujetos, que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria Provincial, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.”

Artículo 5°: Incorpórase como [artículo 130 bis del Código Tributario Provincial](#) - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“Artículo 130 Bis: Operaciones de Canje de Productos Primarios. Se entenderá como operación de canje de productos primarios aquella transacción en la cual un proveedor suministra bienes, servicios y/o locaciones de obra y el pago por parte del adquirente se efectúa mediante la entrega, previamente acordada, de productos primarios. Este último deberá ser un productor de los bienes que entrega. La Ley Tarifaria Provincial establecerá una alícuota especial aplicable a la venta de los productos primarios recibidos en canje. Sin perjuicio de la definición precedente, para que una operación sea considerada como canje, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que los productos primarios involucrados en la operación de canje se refieran a la comercialización de algodón en bruto, granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas;
2. Que los canjeadores reciban el producto directamente del productor primario o sus mandatarios;
3. Que exista un contrato de canje de productos primarios;
4. Que la totalidad de los ingresos obtenidos sean declarados en la actividad específica de “Comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje.”;
5. Que las partes intervinientes den cumplimiento al régimen de información que al efecto disponga la Administración Tributaria Provincial.”

Artículo 6°: Modifícase el [inciso g\) del artículo 132 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 132: Bases impositivas especiales- Serán bases impositivas especiales las siguientes:

.....

g) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, podrán deducir de la base imponible los importes que dichas entidades les descuenten en concepto de arancel o gasto administrativo. El mismo tratamiento se aplicará para clínicas, sanatorios y otros prestadores de servicios de salud, respecto de los descuentos que le efectúen las entidades que nuclean a profesionales, y/o asociaciones de clínicas o similares, en la liquidación practicada por las prestaciones efectuadas.”

Artículo 7°: Incorpórase como [inciso m\) del Artículo 131 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“Artículo 131: Ingresos no comprendidos. Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

.....

m) Los ingresos obtenidos por sujetos contribuyentes del impuesto, correspondientes a participaciones dentro de Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación y demás contratos de colaboración u organización que realicen actividades donde se verifique el hecho imponible, siempre que dichas agrupaciones computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.”

Artículo 8°: Incorpórase como [inciso i\) del artículo 133 del Código Tributario Provincial](#) - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“Artículo 133: Principios de imputación. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

.....

i) En los casos de ventas de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.

En los supuestos que la operación de canje no se lleve a cabo, o esta se cancele total o parcialmente con moneda de curso legal o extranjera, se deberán rectificar las posiciones mensuales del impuesto imputando los ingresos por venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas al período en que se hayan producido, con más los intereses resarcitorios correspondientes.”

Artículo 9º: Incorpórase como [inciso y\) del artículo 135 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“Artículo 135: -Exenciones- Están exentos del pago de este gravamen:

.....

y) Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración.”

Artículo 10: Modifícase el [Artículo 160 del Código Tributario Provincial](#)-ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 160: Agentes de recaudación e información. A los efectos del impuesto establecido en este título, deberán actuar como agentes de recaudación y/o información aquellas personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar hechos imponible a los efectos del presente título. La Administración Tributaria Provincial tendrá la facultad de designarlos atendiendo a la naturaleza de las operaciones y las capacidades de los sujetos para efectuar la recaudación, el suministro de información y el ingreso del tributo.

Dichos agentes efectuarán el pago total de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Administración Tributaria Provincial o disposiciones especiales.”

Artículo 11: Incorpórase como artículo 179 Bis del Código Tributario Provincial - ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62), el siguiente texto:

“Artículo 179 Bis: Para la determinación de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente capítulo.

Cuando en el instrumento se identifiquen y discriminen en forma precisa el Impuesto al Valor Agregado y el monto neto del mismo, dicho tributo no integrará la base imponible del Impuesto de Sellos.”

Artículo 12: Derógase los [Artículos 35 y 37 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F- (antes Decreto Ley 2444/62).

Artículo 13: Derógase el ítem 5) del inciso a) del [Artículo 132 del Código Tributario Provincial](#)-ley 83-F-(antes Decreto Ley 2444/62).

Artículo 14: Derógase el inciso a-I) del [Artículo 188 del Código Tributario Provincial](#)- ley 83-F-(antes Decreto Ley 2444/62), incorporado por ley 3776-F.

Artículo 15: Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para hechos imponible producidos a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 16: De forma.